

2. Las oficinas encargadas de esta recaudacion, podran servirse para la formacion de los padrones, y a efecto de repetir por la primera vez contra los propietarios morosos, de las noticias que los alcabaleros tengan de las fincas rústicas de su suelo ó demarcacion.

3. Para mayor seguridad y la debida confrontacion, los gobiernos departamentales y del Distrito, así como los jefes políticos de los territorios, harán que todos los ayuntamientos formen desde luego listas de las fincas rústicas comprendidas en su municipalidad, pasándolas los mismos gobiernos á la respectiva tesorería ó administracion central.

4. Para la observancia de la última parte del artículo 6.º de la precedente ley, se tendrá entendido que los objetos que constituyen el fondo dotal de las fincas, son sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, edificios, oficinas; y en general, todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demas especulaciones de dichas fincas; en lo que no se comprenden las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños y los demas objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1756.

Julio 7 de 1836.—Ley.—Establecimiento del derecho de patente.

Art. 1. Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquier denominacion, desde la publicacion de esta ley en adelante, para poder permanecer ya establecidas ó establecerse alguna de nuevo, deberán adquirir una patente del gobierno que acredite haber pagado la contribucion respectiva, y especifique la clase de casa ó trato para que se habilite al contribuyente.

2. Para obtener estas patentes, deberá

cada interesado ocurrir á la oficina que designará el gobierno, á exhibir la cuota que le corresponda segun la tarifa.

3. Dicha tarifa regirá para la capital, para todos los lugares cuya poblacion exceda de ciento cincuenta mil almas, y para los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, y será la siguiente:

TARIFA DE PATENTES.

A.

Almacenes y escritorios, bajo cualquier denominacion se comprenden todas las casas que giran por mayor.	300
Almonedas de muebles nuevos y viejos.	20
Alacenas de géneros, fierro, sedas, libros, mercería, rebozos, vestidos hechos y efectos de tlapalería.	76
Boticas.	100
Baños de caballos.	16
Billares, por cada mesa.	15

B.

Casas de matanza.	100
de lavaderos y baños.	20
con solo baños.	12
de alquiladuria de coches y carrocerías.	50
de alquiladuria de caballos.	12
de alquiler de carros de cuatro ruedas.	50
de idem de dichos de dos que fletan canoas.	6
Casillas de cambio de moneda.	6
Reunido este giro á otro cualquiera.	3
Cafés.	25
Cererías.	50

Cervecerías.	50
Cajones de fierro.	25
Chocolaterías.	6
Casillas de ropa de seda.	10
de sombreros ordinarios.	4
de baúles ó catres y colchones.	10
de pulque.	10
de carne.	6
de tabaco labrado ó en rama.	3
Corrales de cerdos fuera de granja.	25
Carbonerías.	6
Cebaderías, pajerías, maicerías y otras semillas.	6
Cajoncillos de vidrio y loza ordinaria.	4
Cajoncillos de fierro nuevo y viejo.	6

D.

Diligencias (casas de), solo en Mexico.	300
---	-----

F.

Fábricas de bizcochos finos.	50
de idem ordinarios.	20
de mantas que pasen de diez telares.	20
de papel.	20
de aguardiente.	20
de licores.	25
de barajas.	25
de fideo.	12
de almidon.	12
de solo jabon.	12
Fondas.	30

H.

Hospederías ú hoteles.	80
------------------------	----

L.

Lecherías.	8
Lavaderos.	6

M.

Mesones.	40
Molinos de trigo.	300
de aceite.	25
de chocolate y fábricas por mayor.	25

N.

Neverías.	40
-----------	----

P.

Plaza principal de toros de Mexico.	1,200
Otras que no sean la anterior.	100
Plaza de gallos.	100
Panadería con amasijo, ó en grande.	100

T.

Tiendas de joyería.	150
de ropa.	100
de seda.	100
de modas.	100
de sastrería con expendio de géneros.	100
de sombreros finos.	100
de libros nuevos.	100
de muebles finos.	100
de madera de Chalco.	100
de idem que no sea de Chalco.	12
de relojes con expendio.	50
de vinatería.	50
de loza, cristal y vidrios planos.	50
de tlapalería.	50
de pasamanería.	50
mestizas ó de pulperia.	50
de rebocería.	25
de pieles curtidas.	6
de perfumería.	25
de melería.	25
de jarciería.	12
de zapato.	6

Tiendas de dulcería . . . . .	10
„ de mercería . . . . .	100
„ de pastelerías . . . . .	16
„ de empeño de prendas . . . . .	40
„ de platerías en grande . . . . .	60
Tocinerías . . . . .	60
Tenerías . . . . .	50
Tendejones de cualquier artículo . . . . .	6

V. . . . .	10
Veleries . . . . .	10

En todos los demas lugares de la Republica, la cuota de contribucion de la anterior tarifa, disminuirá un medio por ciento por cada mil almas que su poblacion tenga de ménos de las ciento cincuenta mil que han servido de base á la tarifa; en los lugares que bajen de mil almas, se cobrará el minimum.

4. La contribucion deberá estar exhibida dentro de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta ley en cada paraje, enterando los causantes una tercera parte de su cuota en cada veintena; y no verificándolo, se les exigirá dentro de los veinte dias siguientes, el duplo de la que hayan dejado de pagar, y no pagando el duplo dentro de tercero dia, se les cerrará la casa ó trato.

5. Dentro de los veinte dias primeros, siguientes á la publicacion de esta ley en cada paraje, hará el gobierno se formen padrones exactos de todas las casas sujetas á esta contribucion, nombrando al efecto comisionados, que serán al mismo tiempo los exatores de la contribucion, respecto de los que dejen pasar los veinte dias sin exhibirla.

6. El gobierno por sí, ó por medio de los gobernadores de los Departamentos, nombrará una junta de cinco individuos en cada capital, y de tres en los demas parajes, que en el término perentorio de veinticuatro horas, oigan y resuelvan prudencial, definitivamente y sin recurso, las quejas ó reclamos de los contribuyentes por

la clasificacion que se haga de su casa, giro ó comercio.

En los mismos términos podrá nombrar sustitutos de dichos individuos, para los casos de impedimento físico ó legal de éstos.

7. Los encargados de la realizacion de este impuesto, tendrán la *potestad coactiva* solo para dicho fin, y al efecto serán auxiliados por todas las autoridades á quienes se dirijan.

8. La tarifa de cuotas especificada en el art. 3º regirá solo esta primera vez, y para cada uno de los años siguientes será reconfirmada por el gobierno en junta de personas instruidas, que eligirá al efecto; la pasará al congreso, quien la aprobará ó modificará, segun convenga.

9. La patente solo servirá para un año, contado desde la fecha de su expedicion.

10. Si dentro del año diere punto el interesado á su giro ó comercio, podrá ocurrir á la oficina designada por el gobierno, con todos los justificantes necesarios del hecho, para que, recogiendo la patente, le devuelva lo respectivo al tiempo que faltaba.

11. Si alguna casa de comercio de las especificadas en la tarifa, lo hiciere tan en pequeño que el capital con que gire no exceda de ciento cincuenta pesos, solo pagará cinco pesos por la patente, excepto aquellas cuyo capital en circulacion no llegue á cincuenta pesos, que no pagarán derecho alguno, sin que se entienda por esto derogadas las cuotas en aquellas cuya pequenez ya previó y expresó la tarifa.

12. A las tiendas ó casas de comercio que abracen dos ó más ramos de negociacion, no siendo almacenes ni tiendas mestizas ó de pulpería, solo se cobrará por derecho de patente el que corresponde á su giro principal.

13. A los seis meses de establecida en la Republica esta contribucion y la *rural*, de que hablará otra ley, dará el gobierno cuenta exacta al congreso de su resultado *económico*; y siendo el que se espera, cesa-

rán desde primero del año entrante todas las alcabalas y demas impuestos (excepto los municipales únicamente) que hoy se cobran en la circulacion interior á los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, y circularán libremente por todo el país.

En el caso de resultado contrario, por el mismo hecho cesarán dichas contribuciones, y lo recaudado de ellas se estimará como subsidio extraordinario, que se abonará por cuenta de alcabalas ó de las contribuciones que se establezcan en los términos que dirá otra ley.

14. Se autoriza al gobierno para reglamentar todo lo necesario para la ejecucion de esta ley, nombrar y remover á los encargados de su ejecucion, indemnizarlos y hacer todos los gastos necesarios para la formacion primaria de los padrones y libros, y de sus reformas periódicas ulteriores.

Y para que la preinserta ley tenga su más cabal cumplimiento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Esta contribucion se exhibirá en las mismas oficinas que recauden el tres y el dos al millar sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, observándose en ellas las prevenciones tercera, cuarta y décimaquinta del reglamento puesto al calce de la ley de 30 de Junio; entendiéndose que los libros ó cuadernos de que habla la décimaquinta, se han de llevar por separado para cada uno de los ramos encargados á esas oficinas por este reglamento, el referido de 30 de Junio y el de 5 del corriente, sin perjuicio de llevarse tambien un libro general de cargo y data, formado provisoriamente, en los términos prescritos en la misma prevencion décimaquinta.

Segunda. Las partidas de cargo se justificarán en la forma señalada en la prevencion décimasexta del reglamento de 30 de Junio, y además, con la calificacion que en su caso hiciere la junta respectiva, la que dará á los interesados un documento extendido bajo la forma del modelo número

1, para que con arreglo á él, exhiban la cuota que les corresponda, ó acrediten su excepcion.

En vez de certificado, se expedirá á los causantes un recibo provisional, arreglado al modelo núm. 2, correspondiente á la primera ó segunda veintena de las tres en que se ha de verificar el entero, conforme al artículo 4º de la preinserta ley; y como comprobante de toda la exhibicion se dará, al hacerse el pago de la última veintena, la patente de que habla el art. 1º, con arreglo al modelo núm. 3, recogiendo entonces los recibos provisionales que se hubieren expedido.

Tercera. Los cortes de caja de que habla la prevencion décimaséptima del repetido reglamento, deberán comprender, aunque con la debida distincion, los productos y gastos de cada ramo y el egreso comun de caudales, los que formarán una sola masa para el efecto de distribuirlos.

Cuarta. Las patentes que se expidieren para los giros ya existentes, servirán para un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ley en cada lugar, aunque el entero debe completarse sesenta dias despues, como lo dispone el art. 4º, para el solo efecto de hacer más cómoda la exhibicion.

Quinta. No concediendo la ley los plazos de su art. 4º sino por esta sola vez, y á los negociantes ya establecidos, los que en lo sucesivo intentaren abrir un nuevo giro de los comprendidos en la tarifa, no podrán realizarlo sin haber previamente satisfecho la cuota respectiva, y adquirido en consecuencia su patente, con la fecha en que se hizo el entero, para los efectos del art. 9º.

Sexta. Los encargados de la recaudacion de fuera de esta capital, ménos los de los puertos habilitados para el comercio extranjero, formarán sin dilacion, y publicarán por medio de rotulones, una tarifa de cuotas, arreglada á las bases designadas en el último párrafo del mismo art. 3º, dando cuenta los subalternos á los admi-

nistradores centrales, y éstos al general, para la correspondiente revision.

Sétima. Estando prohibidas por ley posterior, las casillas de cambio de cobre, se debe tener por derogado en la tarifa del art. 3º lo relativo á ellas, no debiendo, por consiguiente, expedirse patentes por su establecimiento.

Octava. El administrador general, los tesoreros, administradores y demas encargados de recaudar la contribucion, nombrarán á los comisionados de que habla el art. 5º de la ley, para la formacion de los padrones.

Novena. Al sentar los comisionados en el padron cada casa ó giro, anotarán en él la clase y cuota que le corresponde, dejando apunte de ello al causante; salvas por supuesto las facultades del administrador ó recaudador para reformar esa primera clasificacion, si no la encontrare arreglada, y las de la junta calificadora para atender á los reclamos de los interesados, con arreglo al art. 6º de la ley.

Décima. Las juntas calificadoras prevenidas en el art. 6º, serán nombradas por el supremo gobierno en esta capital; los gobernadores y jefes políticos las nombrarán provisionalmente en las capitales de los Departamentos y Territorios, dando cuenta para su aprobacion, y las primeras autoridades políticas harán el nombramiento en los demas lugares, sujetándolo á la aprobacion de los gobiernos departamentales ó del jefe político respectivo.

Undécima. Sirviéndose de los padrones que se formen á virtud del art. 5º y de las demas noticias conducentes, los tesoreros y administradores centrales remitirán á la administracion general, precisamente en fines de Noviembre, estados exactos del número de casas de giro de cada lugar, con expresion de la clase de trato y cuota que á cada uno corresponde, así como de las cantidades que se hubieren recaudado hasta fines del próximo mes de Octubre, debiendo comunicar inmediatamente el administrador general al supremo gobierno

esas noticias, para los efectos del art. 13.

El administrador general formará y circulará los modelos, á que hayan de arreglarse los estados, y lo demas que creyere conveniente.

Duodécima. Por una sola vez, todo causante de esta contribucion recibirá de la oficina recaudadora respectiva, en union de la patente, una lámina de madera de media vara de largo por una tercia de ancho, en cuyo centro se hallará impresa á fuego una P de la dimension de una cuarta de altura, y al pié de ella impreso del mismo modo, el número 1836, en caracteres de una pulgada de largo.

Estas tablas deberán fijarse por el causante en el punto más visible de su establecimiento ó giro, para que sirvan de señal constante de estar satisfecha la contribucion, y al refrendar la patente en virtud del artículo 9º, llevará el interesado su lámina para que en ella se estampe el año respectivo.

Décimatercia. Nadie podrá establecer un nuevo giro, sin ocurrir antes á la oficina respectiva á exhibir la cuota legal y recabar la patente que lo autorice.

Los encargados de la recaudacion, por sí ó por medio de los comisionados exactores de que habla la prevencion sexta, vigilarán contra el fraude que pudiera intentarse sobre este punto; y las autoridades locales, además de prestar el auxilio que les pidieren, cuidarán por su parte de que no haya giro que no esté autorizado con la patente, ó exceptuado segun la ley.

Décimacuarta. El ejercicio de la potestad coactiva que por el art. 7º de la ley se concede á los encargados de realizar este impuesto, se reducirá á cerrar el giro ó establecimiento de comercio, en el caso determinado por el art. 4º, notificando antes á los morosos por medio de una papeleta, así de haber incurrido en la multa que previene el art. 4º, como de empezarle á correr el último término de los tres dias.

Cuando llegue el caso de la clausura, el recaudador, por sí ó por medio del comi-

sionado exactor á que se refiere el art. 5º de la ley, y la sétima de estas prevenciones, pasará, auxiliado de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el establecimiento, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder, hasta que el causante satisfaga la cuota que le corresponde, la multa en que hubiere incurrido y los costos de la cerradura, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á éste la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes.

El acto de cerrar un giro, se ejecutará á virtud de mandamiento librado por el recaudador, que es en quien reside la potestad, y á presencia de dos testigos, que firmarán con el ejecutor y el interesado la constancia del hecho, en la forma que determine el formulario núm. 4, que contiene tambien el del mandamiento.

Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, dando parte del crimen á la autoridad judicial para el condigno castigo del delincuente.

Décimaquinta. En el caso de que alguno abriere giro sin haber adquirido previamente la patente, el recaudador le notificará, que si dentro de tercero dia no exhibe la cuota correspondiente, le mandará cerrar la casa, lo que verificará, pasado ese término, por medio de mandamiento, que arreglará al formulario con la variacion conducente.

Décimasexta. Los recaudadores acreditarán la cesacion de algun giro, con los justificantes que exhibieren los interesados, con arreglo al art. 10, y cuando la naturaleza de los motivos impida la presen-

tacion de otros justificantes, bastará un certificado del alcalde de la municipalidad, quien lo dará á los mismos interesados, despues de cerciorarse del hecho por los medios más sencillos y prudentes.

Las bajas y excepciones que se conceden á los giros por el art. 11, se acreditarán con la calificacion de las juntas.

Décimasétima. Los que fueren exceptuados á virtud del mismo art. 11, ocurrirán con el mismo documento que recaben de la junta, al administrador ó recaudador respectivo, quien les expedirá su patente de excepcion, que tambien servirá para un año, con arreglo al modelo núm. 5.

5. Décimoctava. Los administradores centrales, ménos el general, y los demás recaudadores subalternos, se abonarán para sí y para hacer todos los gastos anexos á la recaudacion, incluso el de las láminas de madera, y el premio de los comisionados exactores, el cinco por ciento de lo que directamente recauden en sus oficinas por esta contribucion.

Al administrador general se admitirán en data los gastos que originare la construccion de las láminas, los muy precisos de escritorio, y el de cinco por ciento que abonará á los comisionados exactores de esta ciudad, por lo que se enterare á virtud de las notificaciones y ejecuciones que éstos hicieron.

Décimanona. La correspondencia oficial recíproca entre el administrador general y los centrales, y la de éstos con los recaudadores subalternos en asunto relativo á esta contribucion, y á las de fincas rústicas y urbanas, será franca de parte, llevando en la parte superior de la cubierta la nota de *servicio general*, conforme al art. 5º de la ley de 18 de Mayo de 832.

NUMERO 1.

MODELO DE DOCUMENTO DE LAS JUNTAS. La junta calificadora de tal parte, habiendo oido los reclamos hechos ante ella por D. N., declara que la negociacion de este individuo, cita en tal calle y casa, corresponde a tal clase, y no a la que se le designó en el padron (ó que está en el caso de gozar de la baja, ó de la excepcion concedida por el art. 11º de la ley de 7 de Julio anterior.)

Fecha y firmas.

NUMERO 2.

MODELO DE RECIBO PROVISIONAL.

Ha enterado D. N. en esta Tesoreria, ó lo que fuere, tantos pesos que le corresponden por la primera ó segunda veintena de la cuota que causa el giro tal que tiene abierto en tal calle núm. ó junto al núm. tantos, segun consta del libro manual del derecho de patente, a fojas tantas.

Y para su constancia doy este recibo provisional, que devolverá el interesado al recibir la patente que previene la ley de 7 de Julio anterior.

Ciudad ó pueblo, el mes, día y año.

Son tantos pesos (en cifras numéricas).

NUMERO 3.

MODELO DE PATENTE.

N.º TESORERO, ADMINISTRADOR, O RECAUDADOR DE TAL PARTE.

Certifico: que en el libro manual del derecho de patente, a fojas tal y cual, consta haber satisfecho D. N. la cuota de tantos pesos y reales, que segun la tarifa de la ley de 7 de Julio anterior, reducida a la poblacion tal que contiene esta ciudad ó pueblo, ó segun la declaracion hecha por la junta calificadora en tal fecha, corresponden a este ó el otro giro que tiene ya abierto, ó va a abrir de nuevo en la calle tal, núm. ó junto al núm. tantos.

Y a efecto de que el referido N. pueda legalmente continuar por un año (contado desde la publicacion de la ley, si ya existiere, ó desde la fecha en que de nuevo se establezca) en el referido giro (ó establecerlo si lo abriere despues de la publicacion de la ley), le expido esta patente a nombre del supremo gobierno de la nacion.

Ciudad ó pueblo tal, a tantos de tal mes y año.

NUMERO 4.

FORMULARIO DEL MANDAMIENTO Y EJECUCION.

TESORERIA O ADMINISTRACION DE TAL PARTE.

No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos y reales de la primera, segunda ó tercera veintena de la cuota que le corresponde por el giro que tiene abierto en la calle tal, núm. cuantos, estando ya vencidos los plazos que la ley de 7 de Julio anterior le concede en su art. 4º, y habiendose hecho las notificaciones requeridas por la prevencion duodécima de la parte reglamentaria de dicha ley, el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene concedida, está en el caso de ordenar y ordena se cierre el giro ó establecimiento tal del expresado D. N., a cuyo efecto (el mismo administrador si él ejecutare el mandamiento ó el comisionado exactor D. N. procederá a la ejecucion de este nombramiento, haciendo evacuar la tienda por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina, hasta que el interesado exhiba el duplo de la referida cantidad, por haber incurrido en la pena que impone el mismo art. 4º de la ley a los renuentes, y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las cerraduras antiguas en poder de su dueño, como garantia de la conservacion de sus bienes.

Lugar y fecha.

En tal lugar y fecha, yo N. (recaudador si él fuere en persona, ó) comisionado exactor del derecho de patente, procedi a la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal calle; siendo testigos de todo, y de que el interesado se quedó con las demas llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.

Fecha y firmas.

NUMERO 5.

MODELO DE PATENTE DE EXCEPCION.

N.º TESORERO, ADMINISTRADOR O RECAUDADOR DE TAL PARTE.

Habiendo declarado la junta calificadora de esta ciudad ó pueblo en tal fecha, que la negociacion tal de D. N., sita en tal calle y casa, debe considerarse exceptuada por tal y cual motivo, conforme al art. 11º de la ley de 7 de Julio último, expido al interesado esta patente de excepcion, en virtud de la cual, y durante un año, contado desde la publicacion de la referida ley (si ya la negociacion estuviere establecida), ó desde esta fecha (si se estableciere despues), podrá continuar en el mismo giro, sin satisfacer cuota alguna, siempre que asistan los motivos de la excepcion.

Fecha y firma.